RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/710/2017/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO:
Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas con los números de folio **00365817 y 00366917**, en las que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> COPIA DEL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBELS (sic) DE L (sic) DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNIICIPAL (sic) detallando (sic) los mismo (sic).
> …

II. Previa prórroga, el veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a las dos solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión de ambas solicitudes.

IV. Por acuerdo de dos de mayo del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos **IVAI-**

REV/710/2017/I e **IVAI-REV/718/2017/I** y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por acuerdo de ocho de mayo siguiente, se ordenó la acumulación del recurso **IVAI-REV/718/2017/I** al **IVAI-REV/710/2017/I,** por razones de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto a una misma cuestión litigiosa.

VI. En esa misma fecha, se admitieron los recursos **IVAI-REV/710/2017/I** e **IVAI-REV/718/2017/I** dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de mayo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, tomando en consideración que hasta en tanto el Congreso del Estado no designe al nuevo comisionado, ello conlleva a una carga extraordinaria de trabajo.

VIII. El treinta y uno de mayo siguiente, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. Por acuerdo de uno de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se informó al recurrente que resultaba innecesario remitirle las documentales de cuenta, toda vez que no se aportó información que diera respuesta a sus solicitudes.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de

excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios: "la mismas (sic) fue ignorada y es constante esta conducta pido desde este momento se instruya un procedimiento de separación del cargo de la jefa de la unidad", "no dio cumplimiento ignora la solicitud y debe ser sancionada la unidad"

Este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido en ambas solicitudes consistió en copia del inventario de los bienes muebles del despacho del presidente municipal, detallando los mismos.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, se advierte que en las solicitudes no se señaló la temporalidad para la búsqueda de la información, por lo que deberá corresponder a la generada hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE**

ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.[1]

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó en ambas solicitudes vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta terminal sin que hubiera adjuntado archivo alguno, vulnerando de esta forma el derecho de acceso del ahora recurrente.

Posteriormente durante la sustanciacion el ente obligado compareció mediante oficio UMTAI-450/2017, de fecha veintinueve de mayo del presente año, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. *Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum INMTAI-419/17 de fecha 24 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Administración) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud.*

Adjuntando una hoja del memorándum UMTAI-419/17, con fecha de recibido veinticuatro de marzo, dirigido al Director de Administración, en el que le requiere la información solicitada por el recurrente.

MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-419/17

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO Brandon 24 MAR 2017 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN HORA: 17:30

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00365817** y misma que se le asignó el número control interno **334/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"COPIA DEL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBELS DE L DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNIICIPAL detallando los mismo"

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 871 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención.

[1] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente***, *el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité,*** *mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el artículo 145, deberá informar a esta Unidad a mi cargo **en un plazo de cuarenta y ocho horas** las causas de **manera justificada y motivada** para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Información de Acceso Restringido, quien de acuerdo a

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo **fundado** de los agravios, devienen que en ambas solicitudes de información el ente obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada, ya que no adjuntó archivo alguno en las respuestas terminales en el sistema Infomex-Veracruz, aunado a que en la sustanciación del primer recurso, las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que las áreas de la Dirección de Administración, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que estas conductas actualizan el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por otra parte, respecto al área señalada como responsable, se advierte que la normatividad interna del sujeto obligado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, dicha área resulta competente para pronunciarse a fin de dar respuesta a lo peticionado por el impetrante, ya que se establece lo siguiente:

> Artículo 30. La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.
>
> Artículo 31. A la Dirección de Administración le corresponde:
>
> > I. Adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados;
> > ….
> > V. Realizar los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria y equipo propiedad del Ayuntamiento que sean requeridos formalmente por los servidores públicos que tengan bajo su resguardo, para el cumplimiento de sus funciones;
> > …
> > VI. Coordinar los servicios de mantenimiento menor, limpieza y conservación de inmuebles ocupados por las entidades y dependencias;
> > …
> > XXXIV. Supervisar que se mantenga actualizado el inventario de equipo de cómputo, además del software y material bibliográfico de la Dirección;
> > …
>
> > Artículo 32. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Administración se integrará con los siguientes Departamentos:
> >
> > a) Servicios Generales y Eventos Especiales;
> > b) Adquisiciones;
> > c) **Control de Almacenes e Inventarios;**
> > d) Informática; y
> > e) Control Vehicular y Maquinaria.
> >
> > Las funciones de los citados Departamentos, se establecerán en el Manual de Organización de Procedimientos y Servicios respectivos.

Por otro lado, en razón a que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, se procedió a realizar la

diligencia en el portal del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Al respecto la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de los sujetos obligados, deberán ser publicados y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los Lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, el cual señala que la actualización será semestral y se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.

En primer lugar se procedió a diligenciar la página oficial del sujeto obligado en el siguiente vínculo electrónico:

www.xalapa.gob.mx/transparencia/

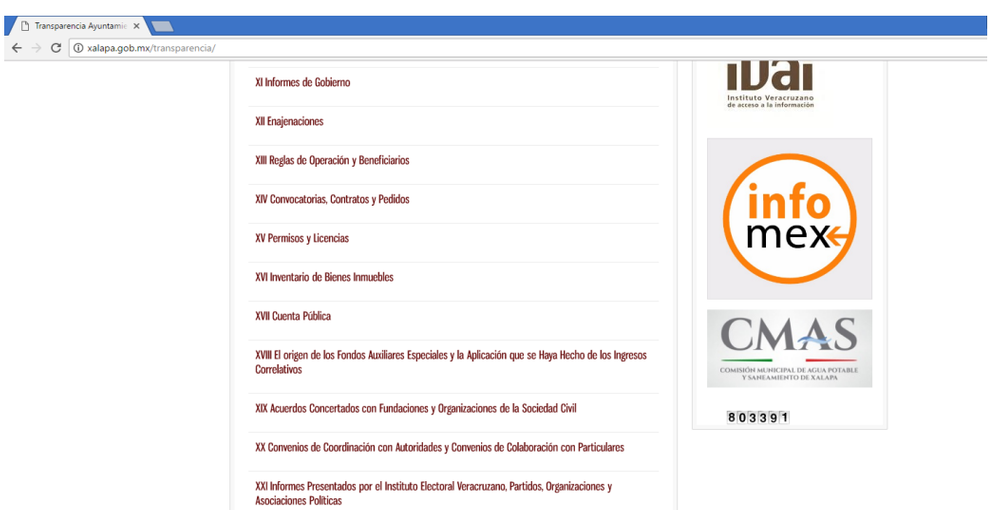

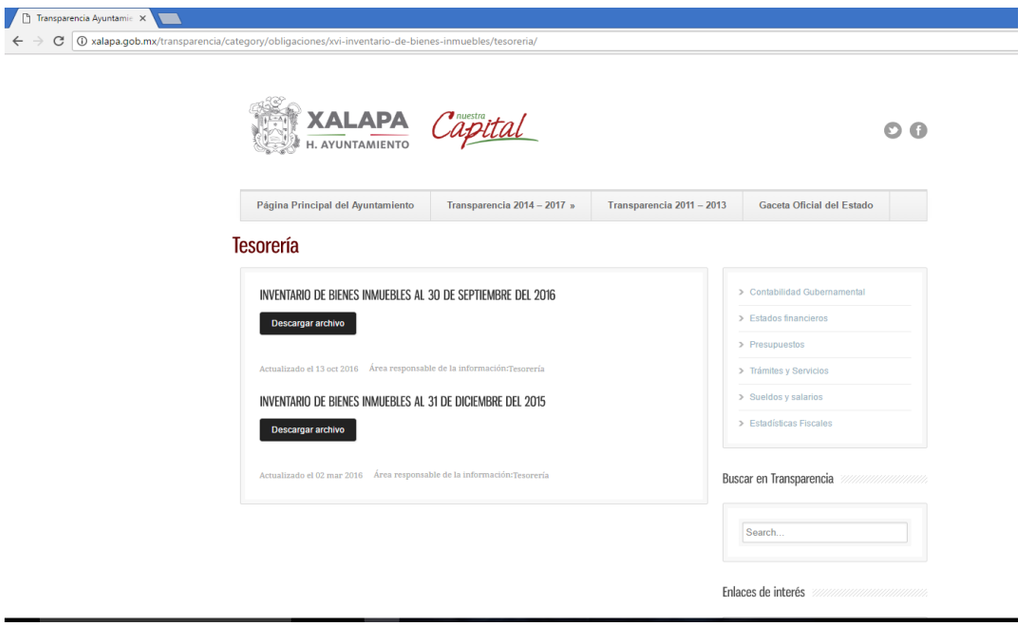

Como se puede observar, el sujeto obligado no tiene actualizada la información de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos, en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en

los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En el portal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se encontró que dicha fracción se encuentra dividida en varias opciones, y que a modo de ejemplo se muestra la primera, correspondiente a bienes muebles:

Se realizó la descarga del archivo en formato excell, con un registro de mil datos, sin que se pudiera advertir cuales bienes corresponden al despacho del Presidente, como lo requirió el ahora promovente.

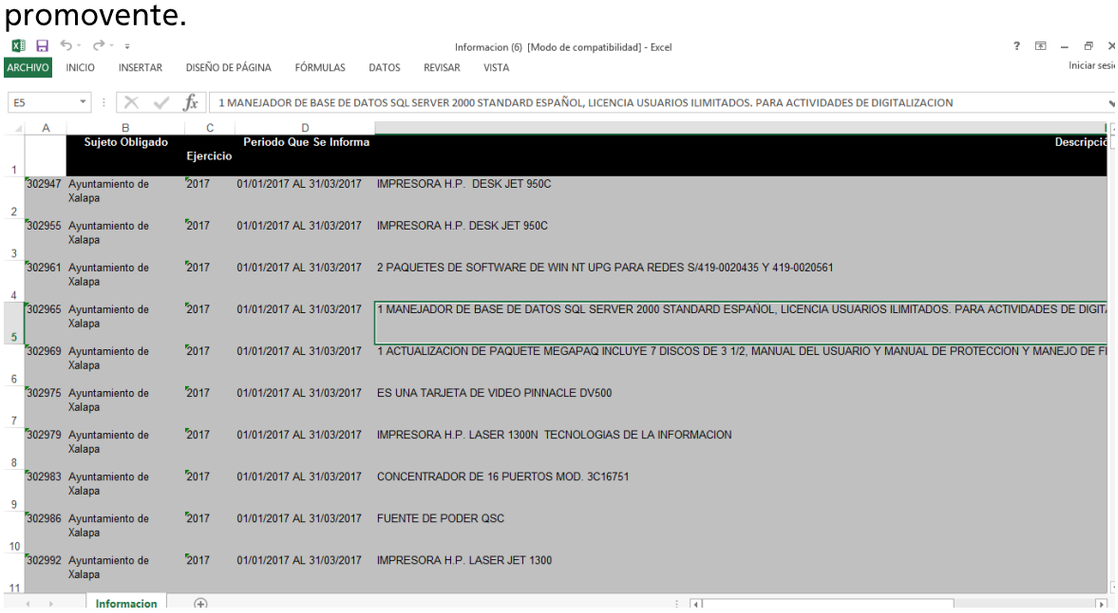

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Descripci
302947	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
302955	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
302961	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	2 PAQUETES DE SOFTWARE DE WIN NT UPG PARA REDES S/419-0020435 Y 419-0020561
302965	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 MANEJADOR DE BASE DE DATOS SQL SERVER 2000 STANDARD ESPAÑOL, LICENCIA USUARIOS ILIMITADOS. PARA ACTIVIDADES DE DIGIT
302969	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 ACTUALIZACION DE PAQUETE MEGAPAQ INCLUYE 7 DISCOS DE 3 1/2, MANUAL DEL USUARIO Y MANUAL DE PROTECCION Y MANEJO DE F
302975	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ES UNA TARJETA DE VIDEO PINNACLE DV500
302979	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER 1300N TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
302983	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CONCENTRADOR DE 16 PUERTOS MOD. 3C16751
302986	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	FUENTE DE PODER QSC
302992	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER JET 1300

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta y entregue de

manera electrónica al recurrente la información solicitada por tratarse de obligación de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos